



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN  
Y EMPLEO – SENCE  
DIRECCION REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**

**REF.: Aplica multa administrativa a la empresa, "Megamovil Comunicaciones en inversiones Ltda.", R.U.T. N° 76.098.630-5, en el marco de fiscalización de la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 471 /**

**TEMUCO, 08 DE FEBRERO DEL 2012**

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, la empresa "MEGAMOVIL COMUNICACIONES EN INVERSIONES LTDA.", R.U.T. N° 76.098.630-5, representada legalmente por don Enaldí Sandoval Jara, C. I. N° 11.918.726-5, ambos domiciliados en Prat N° 732, Comuna de Temuco, Region de La Araucanía, la cual se acogió a la Franquicia Tributaria Contratada de Capacitación, establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, respecto del curso, "Módulo de Inducción del Programa Excelencia Comercial de Empresa Movistar", código: 1237871729, comunicado, bajo el N° de acción 3.844.357, por el Organismo Técnico Intermedio de Capacitación "CENTRO ESPAÑOL INTERMEDIO DE CAPACITACIÓN PROFORMA", R.U.T. N° 74.252.300-4, en adelante "el OTIC", representado legalmente por don Michel Faure Bastias, C.I. N° 10.044.195-0, ambos domiciliados en Av. Los Leones N° 668, comuna de Providencia, Región Metropolitana, e impartido por el Organismo Técnico de Capacitación, "ELOGOS S.A.", R.U.T. N° 96.949.910-K, en adelante "el OTEC", representado legalmente por don Carlos Baratech Ramírez, C. I. N° 14.748.091-1, ambos domiciliados en Av. Providencia N° 929, piso 2, Región Metropolitana, el cual se debía realizar entre el 17 al 21 de octubre de 2011, en la ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.

2.-Que, con fecha 20 de octubre de 2011, la fiscalizadora regional doña Marcela Sandoval Fuentes, realizó visita inspectiva a la empresa antes individualizada, en la cual se observó el siguiente hecho irregular:

- Que, los participantes del curso no tienen Contrato de Trabajo, los cuales fueron inscritos como franquicia tributaria contratada debiendo ser precontrato.

3.-Que, la EMPRESA y el OTIC comunicador, en cuestión fueron citados legalmente, mediante ordinario de fecha 20 de octubre de 2011, y

posteriormente con fecha 28 de diciembre de 2011, para efectos de formular sus descargos respecto del hecho irregular observado y de acompañar los antecedentes necesarios para desvirtuarlo.

4.- Que, la EMPRESA, a la fecha de la presente resolución no presentó escrito de descargos.

5.-Que, es dable mencionar que los antecedentes agregados al proceso de fiscalización no han sido suficientes para desvirtuar el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

6.-Que, la irregularidad constatada implica que los participantes no tienen Contrato de Trabajo, los cuales fueron inscritos en la modalidad franquicia contratada, debiendo ser precontrato, conducta sancionada en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518.

7.-Que, se ha tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, teniendo a la vista que la Empresa, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior en concordancia a lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento de la Ley N° 19.518.

#### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, las facultades que me confiere el artículo 86 letra f) de la Ley citada precedentemente, lo dispuesto en los artículos 67, 76, 77 N°2, 82 y demás pertinentes del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese, a la EMPRESA "MEGAMOVIL COMUNICACIONES EN INVERSIONES LTDA.", R.U.T. N° 76.098.630-5, **Multa equivalente a 16 UTM**, específicamente por entregar datos de participantes, los cuales no tienen Contrato de Trabajo, generándose un error en la comunicación N° 3.844.357, ya que se comunicó como franquicia tributaria contratada debiendo ser precontrato, conducta sancionada en el artículo 76 del Reglamento de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa se deberá realizar a través del Formulario N° 47 de la Tesorería General de la República, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del País, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

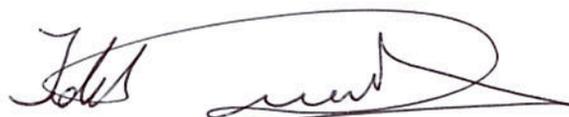
3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas

Direcciones Regionales del Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese la presente Resolución Exenta a la entidad sancionada, mediante carta certificada. Dicha resolución sólo podrá ser reclamada, dentro de 15 días hábiles contados desde su notificación, ante los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

5.- Déjese constancia que la acción de capacitación en cuestión, ha sido rechazada por los motivos antes expuestos.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**JOAQUIN DE LA FUENTE SMITMAMS  
DIRECTOR REGIONAL  
SENCE REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

JDLFS/MSF/VRDC/CPZ/CGV/jlm

Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad Regional de Fiscalización
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Archivo